

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 14 Anexos: 0

 Proc. #
 4704200
 Radicado #
 2022EE89070
 Fecha: 2022-04-21

 Tercero:
 900461812-6 - EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER

PROPIEDAD HORIZONTAL

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

#### **AUTO N. 01999**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado 2015EE96910 del día 02 de junio de 2015, comunicó al **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit 900461812-6, ubicada en la Calle 119 No. 7-14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad los aspectos evidenciados en la visita realizada el 26 de mayo de 2915 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y residuos hospitalarios peligrosos.

Que por medio de los radicados No. 2019ER230395 del 01 de octubre de 2019 y 2019ER230415 de 01 de octubre de 2019 el **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit 900461812-6 remitió a esta entidad los resultados de las pruebas de caracterización de vertimientos del predio ubicado en la Calle 119 No. 7-14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.





## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06480 del 27 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ADACTECIMIENTO DE ACI	11. 11		270 -	<u> </u>	DDOTA	MOUE - I	2070 -
ABASTECIMIENTO DE AGU			<i>.</i> 10 ■	CA	RRUIA	NQUE 🗆 F	POZO 🗆
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna							
Cantidad de cuentas que posee: 1 Promedio consumo (m³/mes): 313					<sup>3</sup> /mes): 313		
Registro de Vertimientos			Cuent	a con re	egistro d	de vertimientos c	on Consecutivo No.
	3	S <i>I</i>				mitido mediante ( 1/06/2013.	el Radicado No.
Permiso de Vertimientos	٨	NO					
Posee Sistema de Pre- tratamiento	٨	NO No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento					
Posee Sistema de Tratamiento	٨	10	No cu	enta co	n ningúi	n sistema de trat	amiento
Ubicación de Caja			erna	Inte	erna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de Inspección Externa			<b>(</b>			Continua	Alcantarillado
2. Caja Externa 2		,	<b>(</b>			Continua	Alcantarillado
Presento caracterización:  SI, mediante los Radicados No. 2019ER230395 de 01/10/2019 y No. 2019ER230415 de 01/10/2019				395 de 01/10/2019 y			

**NOTA:** Se identifica mediante el Requerimiento No. 2018EE98948 del 03/05/2018 de la visita realizada el 14 de Agosto de 2017, y mediante oficio de Requerimiento No. 2020EE57765 del 13/03/2020 de la visita realizada el 11 de Julio de 2019, que el establecimiento cuenta con 4 cajas de inspección denominadas: 1). Sobre la calle 119A frente al letrero de Subestación eléctrica, 2). Sobre la calle 119A en el antejardín, 3). Sobre Calle 119 consultorios del costado del 1 al 25. y 4). Sobre Calle 119 hacia el costado de la Carrera.

DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS - RADICADO NO. 2019ER230395 DE 01/10/2019 (INFORME I 24498-18)

Se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos del Radicado 2019ER230395 de 01/10/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 119 No. 7-14.





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

## 4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS -RADICADO NO.2019ER230395 DE 01/10/2019 (INFORME I 24498-18)

Se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos del Radicado 2019ER230395 de 01/10/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del EDIFICIO SANTA ANA MEDICALCENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 119 No. 7-14.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa
Fecha de la Caracterización	05/01/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS. Ph, DQO, DBO <sub>5</sub> , Sólidos Suspendidos Totales, Solidos sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles totales, Formaldheido, Sustancias activas al azul de metilenoSAAM, Ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos, Nitrios, Nitrogeno Amoniacal, Cianuro total, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, dureza total, Temperatura y Caudal.
Subcontratación de parámetros	CHEMILAB Color Real (436,525, 620 nm)  MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S  Plomo.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANASCOL SAS. Resolución 0300 del 21 de marzo de 2019. CHEMILAB Resolución 2667 del 29 de octubre de 2018 Y Resolución 0268 del 19 de marzo de 2019
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,015 L/s

# 4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN -RADICADO NO. 2019ER230395 DE 01/10/2019 (INFORME I 24498-18) CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carg a conta mina nte (Kg/d ía)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<u>452</u>	NO CUMPLE	0,195 264





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<u>112</u>	NO CUMPLE	0,048 384
Grasas y Aceites	mg/L	15	<u>22,4</u>	NO CUMPLE	0,009 6768

(...)"

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Se identifica mediante el Requerimiento No. 2018EE98948 del 03/05/2018 de la visita realizada el 14 de Agosto de 2017, y mediante oficio de Requerimiento No. 2020EE57765 del 13/03/2020 de la visita realizada el 11 de Julio de 2019, que el establecimiento cuenta con 4 cajas de inspección denominadas: 1). Sobre la calle 119A frente al letrero de Subestación eléctrica, 2). Sobre la calle 119A en el antejardín, 3). Sobre Calle 119 consultorios del costado del 1 al 25. y 4). Sobre Calle 119 hacia el costado de la Carrera. Razón por la cual no se identifican los resultados de caracterización de las 3 (tres) cajas de inspección de vertimientos faltantes.

# 4.2 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS- <u>RADICADO NO.</u> 2019ER230415 de 01/10/2019 (INFORME DE RESULTADOS I 31954-19 Y 31955-19).

Se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos del Radicado 2019ER230415 de 01/10/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 119 No. 7-14.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección Externa 1 N 04°41'49.8" W 74°09'55.6" Caja Externa 2 N 04°41'77.50" W 74°1'93.80" Coordenadas suministradas por el laboratorio.
Fecha de la Caracterización	27/12/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS. Ph, DQO, DBO <sub>5</sub> , Sólidos Suspendidos Totales, Solidos sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles totales, Formaldheido, Sustancias activas al azul de metileno SAAM, Ortofosfatos, Fósforo total, Nitratos ,Nitritos, Nitrogeno Amoniacal, Cianuro total, Cadmio, Cromo, Plata, Acidez total, Alcalinidad total, Dureza cálcica, dureza total, Temperatura yCaudal.
Subcontratación de parámetros	SGS Mercurio Total CIAN LTDA Plomo



<sup>\*</sup> Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.



# SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SGS Resolución 1183 del 24 de mayo de 2018, Resolución1820 del 08 de agosto de 2018 y Resolución 2088 del 04 de septiembre de 2018 CIAN LTDA Resolución 2050 del 12 de septiembre de 2017
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,106 L/s (Caja de inspección
	externa 1)Q=0,018 L/s (Caja de
	inspección externa 2)

# 4.2.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN RADICADO NO. 2019ER230415 de 01/10/2019 INFORME DE RESULTADOS I 31954-19 -CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 1 COORDENADAS N 04°41'49.8" W 74°09'55.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa 1	CUMPLIMIENTO	Carga contami nante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<u>681</u>	NO CUMPLE	2,07895 68

*(...)* 

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

*(…)* 

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.



<sup>\*</sup> Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).



¬ Los resultados obtenidos en la caracterización analizada mediante el Radicado No.
2019ER230395 de 01/10/2019.

Se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 452 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2; Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 112 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; Grasas y Aceites que se encuentra en 22,4 mg/L. siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Se identifica mediante el Requerimiento No. 2018EE98948 del 03/05/2018 de la visita realizada el 14 de Agosto de 2017, y mediante el oficio de Requerimiento No. 2020EE57765 del 13/03/2020 de la visita realizada el 11 de Julio de 2019 que el establecimiento cuenta con 4 cajas de inspección denominadas: Sobre la calle 119A frente al letrero de Subestación eléctrica, Sobre la calle 119A en el antejardín, Sobre Calle 119 consultorios del costado del 1 al 25 y Sobre Calle 119 hacia el costado de la Carrera. Razón por la cual no se identifican los resultados de caracterización de las 3 cajas de inspección de vertimientos faltantes.

¬ Los resultados obtenidos en la caracterización analizada mediante el Radicado No.
2019ER230415 de 01/10/2019.

Se evidencia que el análisis de los parámetros establecidos en informe de resultados I 31954-19 en <u>la caja de inspección externa 1</u>, coordenadas N 04°41'49.8" W 74°09'55.6" <u>NO CUMPLEN</u> con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que el parámetro: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 681 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2.

El análisis de los resultados obtenidos en el informe de resultados I 31955-19 en la caja externa 2, Coordenadas N 04°41'77.50" W 74°1'93.80"; se evidencia que el análisis de los parámetros CUMPLEN con la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario.

Se identifica mediante el Requerimiento No. 2018EE98948 del 03/05/2018 de la visita realizada el 14 de Agosto de 2017, y mediante el oficio de Requerimiento No. 2020EE57765 del 13/03/2020 de la visita realizada el 11 de Julio de 2019 que el establecimiento cuenta con 4 cajas denominadas: Sobre la calle 119A frente al letrero de Subestación eléctrica, Sobre la calle 119A en el antejardín, Sobre Calle 119 consultorios del costado del 1 al 25 y Sobre Calle 119 hacia el costado de la Carrera. Razón por la cual no se identifican los resultados de caracterización de las 2 cajas de inspección de vertimientos faltantes.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.





#### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada mediante los Radicados No. 2019ER230395 de 01/10/2019 y No. 2019ER230415 de 01/10/2019, del EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

#### ¬ Radicado No. 2019ER230395 de 01/10/2019

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y	NORMA O REQUERIMIENTO
	NUMERAL	
Fecha de caracterización: 05/01/2018	Artículo 16°	Resolución 631 del 2015 "Por la
Caja de Inspección Externa	En concordancia	cual se establecen los parámetros
Sobrepasó el límite de los parámetros:	con lo establecido	y los valores límites máximos
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)	en el artículo 14°.	permisibles en los vertimientos
(452 mg/L O2)		puntuales a cuerpos de aguas
- Sólidos Suspendidos Totales (SST)		superficiales y a los sistemas de
(112 mg/L).		alcantarillado público y se dictan
- Grasas y Aceites		otras disposiciones".
(22,4 mg/L)		-

#### ¬ Radicado No. 2019ER230415 de 01/10/2019

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 27/12/2018	Artículo 16° En concordancia	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los
Caja de Inspección Externa 1	con lo establecido	parámetros y los valores límites
N 04°41'49.8" W 74°09'55.6"	en el artículo 14°.	máximos permisibles en los
		vertimientos
INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros: - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (681 mg/L O2)		puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

*(...)*"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido





proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:





"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14880 del 06 de diciembre de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental





materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

"ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

#### 1. CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA.

PARÁMETR O	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	300,00	452	0,195264
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	112	0,048384
Grasas y Aceites	mg/L	15	22,4	0,0096768

#### 2. CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA 1 COORDENADAS N 04°41'49.8" W 74°09'55.

PARÁMETR O	UNIDADES	DE ATENCIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
1				





			MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	DIÁLISIS PERITONEAL	
Generales					
Demanda Química Oxígeno (DQO)	de	mg/L O₂	300,00	681	2,0789568

Por su parte el artículo 16 lbídem

# ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
Generales					
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.			
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.			
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.			

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06480 del 27 de mayo de 2020, el **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900461812-6, ubicado en la Calle 119 No. 7-14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 452 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2.
- Demanda Química de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 112 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- Demanda Química de Grasas y Aceites que se encuentra en 22,4 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.





Que del mismo modo se evidencia que el análisis de los parámetros establecidos en informe de resultados I 31954-19 en la caja de inspección externa 1, coordenadas N 04°41'49.8" W 74°09'55.6" **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14, ya que el parámetro:

 Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 681 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 900461812-6, representada por la señora Angelica María Martínez Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía 52.822.682, ubicada en la Calle 119 No. 7-14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit 900461812-6, representada por la señora Angelica María Martínez Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía 52.822.682, ubicada en la Calle 119 No. 7-14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su





representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO SANTA ANA MEDICAL CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit 900461812-6, a través de su representante legal I por quien haga sus veces, en la Calle 119 No. 7-14 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-182**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO**: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de abril del año 2022



Elaboró:

Revisó:

DAVID STEBAN MORENO SOLER CPS: CONTRATO 20220467 FECHA EJECUCION: 29/03/2022

DAVID STEBAN MORENO SOLER CPS: CONTRATO 20220467 FECHA EJECUCION: 25/03/2022

BOGOTA



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN  Aprobó: Firmó:	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022

Expediente: SDA-08-2022-182

Sector: Público

